

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA, DEL CONSEJO DE ESTADO DE SV MAGESTAD.

EN EL PROCESSO, DON MATHIÆ Baietola & Cauanillas.

SVPER INVENTARIO.

RESPVESTA A LAS DVDAS.



VIENDO intentado fundar en otro discurso, que la Real Audiencia, no es Iuez cõpetente, para verificar la condiciõ de la gracia de su Santidad, puesta en las Bulas de las pensiones, que ha reseruado sobre los frutos del Arçobispado, con consentimiento de su Magestad, a fauor de Don Matias Bayetola, y del Padre Don Ioseph Morlanes, y que quando lo fuera, de los mismos

 me-

meritos que los Pensionarios han traido, resulta que no tienen cabimiento. Ha sido seruido V. S. comunicar las siguientes dudas.

DVBIVM PRIMVM.

Cognitio verificatæ conditionis appositæ in Bullis reseruationis pensionum, dummodo antiquæ & modernæ pensiones non excedant &c. *pertinere videtur ad Regium Auditorium, quia cum pensiones reseruatæ sint super Archiepiscopatu Cæsaraugustano, in quo ex concessione Pontificia Domino nostro Regi, ius Patronatus competit; consequens est, quæstionem omnem circa ipsum emergentem, ad Regium Tribunal, & laicos Consiliarios pertinere, vt cumque causa tractetur, & etiamsi Pensionarij, non sint in possessione exigendi; prout aliquibus exemplis demonstratur.*

RESPVESTA.

Esta duda se funda en la doctrina de *Salgado de retent. Bullar. par. 1. cap. 1. à num.* 133. la qual parece no se aplica a nuestro caso, porque no se pone en pleyto el Patronado de su Magestad, drecho, ni Regalia suya, pues no se trata de reseruarse pensiones sin su Real consentimiento, ni de prouecrse Obispados sin su presentacion, como quando el señor Rey Don Iuan el II. de Aragon, no consintiò tuuiesse efecto la prouision del Arçobispado de Zaragoça, que hizo el Papa Sixto IV. en el Cardenal Ausias Dezpuch, por no auer precedido nombramiento de su Magestad, y ocupandole los bienes, y rentas, le obligò a renunciallo, y lo proueyò en Don Alõso de Aragon su nieto, como refiere *Zurita Annal. lib. 20. cap.* 23.

Pero que auiendo prestado su Magestad el consentimien-

miento,y reconocidole su Santidad el Patronado,sea Regalia el verificarse la condicion de vna gracia,que a solas pende de la voluntad Pontificia,no hallo que pueda fundarse en doctrina,exemplar,ni razon: Porque siendo assi, q̃ no es solo en España,sino tambien en Francia,y Saboya, peculiar de sus Reyes, y Principes el conocimiento de las Regalias, y de lo perteneciente a ellas en sus Tribunales, *Bobad. Polit. lib.2. cap. 18. num. 139.* y tan frequente el imponerse pensiones sobre los Obispados, y Beneficios,de que son Patrones, no hallo Autor que aya dicho, que la execucion desta gracia puede pertenecerles.

En los exemplares ponen los Pensionarios su mayor esfuerço,y parece q̃ con ellos se cõfirma mi intento. Los que he podido ver,son vnos motiuos de tres processos de inuentario desta Real Audiencia. El vno intitulado *D. Iosephi Ludouici de la Sierra*,en el qual se mandaron vẽder vnos frutos procedidos del Obispado de Barbastro, para pagalle vna pension impuesta sobre ellos con la gracia condicional,y no estando en possessión. El otro *Dominici Sanz de Cortes*, en que sin estarlo cobrò el Dotor Gaspar Gil,Canonigo Lectoral de la Seo de Zaragoça, de los frutos del Arçobispado cierta cantidad, por vnas porciones de trigo, vino, y dinero, cargo de la mensa Archiepiscopal. Y el tercero, de otro processo intitulado *D. Augustini Terrer de Valençuela*,en que se mandò pagar a Pedro Raymundo Cabarte, tambien de los frutos deste Arçobispado, vna pension de 500. reales, como cargo ordinario.

Destos exemplares, el segundo y tercero, no conducen al intento, porque el motiuo reconoce, que aquel es cargo annexo a la mensa Archiepiscopal, a fauor del Canongo Lectoral, con que alli no huuo que verifi-

 car,

car,ni sobre que interponer conocimiento, ni juyzio alguno, y en la pension de Cabarte,no se dize que el Pensionario,no estuuiesse en possessión,ni que su gracia fuesse condicional, con que tampoco se adapta, y aunque alli se disputô, si al successor deuia obligarsele a pagar las pẽsiones deuidas por el antecessor, no de alli se infiere,el no auer empeçado a cobrar;porque bien pudo ser que le deuiera algunas pensiones, despues de auelle pagado otras.

Y respecto a lo que se decidiò en el processo *D. Iosephi Lodouici de la Sierra*,alli tuuo V. S. por constante, que solo procede el interponerse en estas causas para mandar pagar la pension,como cargo ordinario, y los Pensionarios,y todos los que las vienen a pedir a estos processos lo reconocen asi, de lo qual se saca euidente prueba, de que solo con esse pretexto podrà V.S. interponer su conocimiento.

Y aunque en el caso dessa decision, se juzgô serlo,la pension del Varon de Letossa, no estando verificada la gracia, ni en possession, no se disputô, ni puso en duda la jurisdiccion de V.S. ni sobre esso se motiuò, con que es verdadero el dezir,que esse exemplar,ni otro alguno, no aprueba la pretension contraria. Y a mas, de que legibus, & non exemplis est judicandum, no passò essa sentencia en cosa juzgada; porque della hizo eleccion de firma el señor Obispo de Barbastro, y el Varon desconfiãdo de su confirmacion,recorrio a impetrar nueua gracia de su Santidad,la qual obtuuo, con que le falta a essa sentencia,para hazer exemplar,la autoridad de cosa juzgada.

Resta agora satisfazer,a que no ay razon, porque deuan verificarse estas gracias Apostolicas, en Tribunales de su Magestad. Y fundase lo primero, en que su Mages-

gestad, no impone la pension, aunque la inste, ò consienta, sino su Santidad, *Garcia de Benef. 1.part.cap. 5.numer.* 395 ibi: *Solent ad instantiam Regis imponi.* Y ay quien defiende, que sin consentimiento de los Patrones es valida, como el Papa tenga noticia del Patronado, *Farinac.decis.Rotæ* 902. ibi: *Fuit dictum in reseruatione pensionis, non requiri consensum Patroni. Gig.de pens. quæst.*23. *num.*1. *Reb. in* 3.*part. signat in verbo nec non iuris pat. num.* 28. & *fuit decis.Cast.*3. *de iure patr.* Y en consintiendo, no le queda mas que hazer al Patron, *Tusch.lit.P.conclus.*268. Y assi lo que se litiga, no es derecho, ni merced de su Magestad, sino vna gracia Pontificia, bien assi como en las remissiones de los delictos, que siendo el perdonar de la Suprema potestad de los Principes, y vna de sus mayores soberanias, y que no depende de otra voluntad: quando alguno es interessado, ò ha hecho parte en la acusacion, se dize, que su Magestad sin consentimiento suyo, no puede perdonar, pero quien perdona, no es la parte, sino el Rey.

Lo segundo, porque assi como en todo lo perteneciente a Regalia, le es atribuyda a su Magestad la facultad de defendella, por los Tribunales Seculares, la misma razon milita en el Papa, para que la Bula, y gracia, que concede con alguna condicion, ò limitacion, la defienda por los Eclesiasticos.

Lo tercero, porque no puede negarse, que esta gracia, es condicional, *Garc. de Benef.* 1.*part.cap.*5.*num.*395. & 428.*Grat.discep.cap.*495.*num.*3.*cum seqq. Farinac. decis. Rot.* 593. & 679. ni el que incumba al Pensionario, el verificar la condicion, *Salgad. de Reg. protect.* 3. *part.cap.*3.*num.*34.*Farinac.vbi sup.* & *decis.*611. Y esto procede, aunque aya consentido el Titular, *Farinac.*

 de-

decis. nouiss. part. 1. *decis.* 547. *num.* 2. *&* 3. *& part.* 2. *decis.* 519. y en terminos de los Obispados de España, *Garcia d.* 1. *part. cap.* 5. *num.* 395. Y siendolo, el Executor, a quien se comete, se haze mixto, y no puede verificar la condicion, y poner en possession al Pensionario, sin citar al Titular, y si contradixere, y quisiere fundar pleito, ha de ser conuenido ante el Ordinario Eclesiastico, segun el *cap. causæ omnes, Concil. Trident. sess.* 24. *de reformat. Salgad. de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 3. *numer.* 67. y auiendolo de citar, y conuenir, conforme el Concilio, es indubitable, que no serà Iuez competente el Secular.

Lo quarto, porque assi como es peculiar de su Santidad, el que los Obispos electos, y nombrados por su Magestad, y qualesquiera presentados por los Patrones, tengan las calidades que el drecho requiere, y el conocer de ellas, sin que en esto se aya intentado el pretender que se toca en el drecho del Patronado: podrà dezirse, que aunque su Magestad tuuiera facultad de imponer pensiones (que salua su clemencia, no la tiene, sino para consentillas) el verificarse la condicion, que el Pontifice impone, solo es drecho suyo.

Lo quinto, porque todas estas gracias, se conceden motu proprio, y no por instancia, ni suplicacion alguna, como consta de las litigiosas, y de todas quantas quisieren verse, para con esso significar, que absolutamente dependen de la voluntad de su Santidad.

Sexto, porque si esto fuera Regalia de su Magestad, auia de competerle de tal suerte, que no pudiera conocerse en ningun Tribunal Ecclesiastico, porque *Salgado de suplicat. d.* 1. *par. cap.* 1. *num.* 133. *& de Reg. prot. p.* 3. *cap.* 10. *num.* 174. *Olibano de iure Fisci cap.* 14. *num.* 20. Y los demas que escriuen de Regalias, de tal suerte dan el

co-

conocimiento a su Magestad, q̃ no dexan le tenga Iuez, ô Tribunal alguno, que no sea suyo; y de practicarse tan frequentemente el cometerse estas causas a Executores Apostolicos, y recorrer los Pensionarios a ellos, ô a los Ordinarios Eclesiasticos, ô a obtener Rescriptos de su Santidad, para que las cometa a personas Eclesiasticas, se haze argumento, de que nunca se ha tenido por Regalia de su Magestad.

Septimo, porque no parece dudable que su Santidad pudiera nombrar Executor destas Bulas, y que nombrandole, solo aquel fuera competente, *cap. 2. de offic. deleg. ex Garc. de benef. 6 par. cap. 1. num. 58. Salg. de retent. Bullar. 3. par. cap. 3. num. 65.* Y de no auerle nombrado, se infiere, que ha reseruado para si la verificacion, porque si no puede hazello, sino aquel a quien se le delega, si se permitiera el executar la gracia al Secular, sin tener Comission de su Santidad, pudiera dezirse, que la gracia dependiera de aquel, y no de su Santidad.

Octauo, porque este processo de inuentario, es processo de propriedad, y no estando en possession los Pensionarios, no puede mandarseles pagar las pensiones como cargo ordinario, porque el serlo, pende de estar verificada la gracia, ô en possession, ò de ser carga del Arçobispado, como en el exẽplar del Canonigo Gil (y estendiendo lo mas) quando el drecho del Pensionario es cierto, porque no tiene que verificar, por ser la gracia pura: Y con esta distincion, puede darse satisfacion a quantos exemplares la parte cõtraria quisiere alegar; luego es fuerça que V.S. entre a conocer del titulo, y no incidentemente, & per modum causæ, como quando se trata de traerle para justificar la possession, *Coua. pract. cap. 23. num. 4. Salg. de Reg. protect. par. 2. cap. 7. num. 110. Loter. d. lib. 1. q. 43. num. 1.* sino principalmente, y para dalle el derecho que

aun no tiene, supuesto que la gracia condicional antes de la verificacion, no es gracia, *Barbos. de exig. pens. q. 2. num. 2. Garcia d. p. 1. cap. 5. num.* 485. Y assi la prueba ha de ser concluyente, *Seraph. decis.* 1122. *Loter. quaest.* 43. *lib.* 1. *num.* 4.

Y con la inteligencia de que es capaz este juyzio, para conocerse destas pensiones en propiedad, no solo tendria perjuyzio el señor Arçobispo en los frutos de que se le priuassen, sino en que no podria en el possessorio, ni en la propriedad vencer esta sentencia, no auiendo precedido para ella mas que vna citacion general, que se haze por las gritas, llamando al que pretendiere tener credito, ò dominio en los bienes inuentariados (no en la pension) con que nunca puede pender pleyto sobre la verificacion de la gracia, sino sobre el dominio dellos, aunque se confiesse la jurisdicion.

Y quando se dixesse, que es derecho, Regalia, ò facultad de su Magestad, el que pueda consentir se carguen los Obispados que prouee, hasta la tercera parte de los frutos, para remunerar seruicios, y que interessa su Magestad, en que aquellas personas a quienes ha hecho essas mercedes, las gozen con efecto, (replica que en la informacion fue seruido proponer su Excelencia, y es todo lo que puede pōderarse.) Tambien es interes de su Santidad, el que los Obispados no se carguen en mas, y auiendo entre estas dos Potestades este igual interes, no ay mayor razon q̃ obligue a entender, que es Regalia de su Magestad, que derecho de su Santidad. Y en duda, lo mas seguro es deferir a la jurisdicion Eclesiastica, por mas principal. A que se añade (para que en todo prepondere) que quien limita el que no exceda de la tercera parte, no es su Magestad, sino el Papa; y assi le incumbe el que essa condicion se obserue, y assi mismo se apoya, con que (co-

mo

mo dicho es) lo que se trata de executar, y sobre que se disputa, no es merced de su Magestad, ni Priuilegio Real, sino vnas Bulas, y gracias Pontificias.

De todo lo qual resulta, que las doctrinas, decisiones, y exemplares, y la razon (que es lo mas) persuaden el que estas gracias, y las condiciones, con que se conceden, no puedan verificarse fuera de los Tribunales Eclesiasticos, ni por personas que no lo sean, y que solo en caso de estar verificadas, ò en possession los Pensionarios, podrà entrar el conocimiento de V.S.

DVBIVM SECVNDVM.

Deinde pensiones de quibus in hoc processu agitur, non excedere quantitatem à iure permissam, varijs modis comprobatum videtur; videlicet ex confessione emissa per Procuratorem Domini Archiepiscopi in libello ad obtinendam iurisfirmam in præsenti processu exhibitam. Insuper ex alia confessione facta in instrumento potestatis, per eundem concesso ad reseruationem pensionis in fauorem D. Mathiæ de Baietola. Præterea ex instrumentis publicis locationum fructuum Archiepiscopatus in præsenti processu exhibitis; ex quibus singulis, vel commixtis, constare videtur, pensiones, de quibus agitur in hoc processu, intra tertiam partem fructuum eiusdem Archiepiscopatus contineri.

RESPVESTA.

Quando fuera cierta la jurisdiccion de V.S. y concediessemos, que puede en este juyzio tratarse de la verificacion desta gracia, entiende el Señor Arçobispo, que no se ha verificado: y pues en el Dubio se insinuan tres modos de prueba, que son ~~auer confessado vn Procura-~~

dor a pleitos, en vna proposicion de firma, *que cessa ser verdad, auer aceptado, ni consentido otras, ni mas pensiones de las expressadas en la Bula de su Arçobispado*, que no passan de 10500. lib. Y que en el poder, que otorgò para consentir la pension, que se reseruò a fauor del Arcediano Bayetola, confessò que por auer vacado otras, tenia la suya cabimiento. Y que de los Arrendamientos del Arçobispado exhibidos en processo, resulta, que vale tanta cantidad, que le quedan al Señor Arçobispo las dos partes libres: Responderè por su orden.

Respeto de la confession del Procurador, en la firma, digo, que auiendo hecho articulo de la dicha gracia, y de las pensiones que pagaua su Antecessor, concluye diziendo, *como de lo dicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por la dicha Bula, y gracias Apostolicas, a que se refiere*; De ai se infiere, q̃ segun las disposiciones del drecho, no deue pagar otras, ni mas cãtidades, ni pẽsiones de las reseruadas en dicha Bula, y las demas en que huuiesse prestado cõsentimiento, y haze otro articulo. *Que cessa ser verdad, curialmente hablando, el dicho Ilustrissimo Señor Arçobispo auer aceptado, consentido, ni aprobado otras, ni mas pẽsiones de las arriba dichas, especificadas, mencionadas en dicha Bula, y gracia Apostolica.*

En essos articulos, se refiere el Procurador a la Bula; y aunque las que expressò en la firma, no monten, sino 10500. lib. puede ser, que en la Bula aya otras, pues donde lo dize, se refiere a ellas. Luego no auiendose traido el relato, no puede hazerse juyzio del referente, como en terminos de confession relatiua enseñan *Mascard. de probationi. conclus. 385. per tot. Tusch. conclus. 670. lit. C.*

Lo

Lo ſegundo, porque alli el Procurador, no confeſsò que no auia impueſtas mas penſiones de las expreſſadas en la Bula: ſino que no auia acceptado, ni conſentido mas de aquellas, y la condicion es, de que las antiguas, y modernas reſeruadas, no excedan de la tercera parte de los frutos (no habla de las acceptadas, ò conſentidas, con que la condicion, y la confeſsion, no ſe compadecen.

Lo tercero, porque la confeſsion erronea, nunca daña ~~la~~ que la haze, *l. non fatetur, ff. de confeſſ. cap. fin. eod. l. & ſic poſt diuiſsionem, C. de iur. & fact. ign.* y lo preuienen nueſtros Fueros, *Obſ. 4. & fin. de confeſſ. Molin. verb. error, fol.* 118. *colum.* 4. *Bard. in for.* 5. *tit. de Aduocat. num.* 9. *Seſſe deciſ.* 38. *num.* 7. quia erroribus geſtorum veritas non vitiatur, *l. illicitas, §. veritas, ff. de Offic. Præſid. l. cum falſa, Cod. de iur. & fact. ignorant. l. ſi veritas, Cod. de fideicommiſ. Farinac. de teſtib. quæſt.* 65. *num.* 103. y el error lo manifieſta el miſmo Don Ioſeph Morlanes; porque a eſſa firma pidiò declaracion, conſtando, que a mas de las expreſſadas en la Bula, auia conſentido la ſuya, con lo qual deshizo con ſu miſmo hecho, y confeſsion, la fe y credito que quiere dalle a la del Procurador. Y luego, el Señor Arçobiſpo obtuuo ſu declaracion, para que ſin verificar Don Ioſeph, que aquellas, y todas las demas impueſtas, no excedian la tercera parte, no le obligaſſen a pagallas. De cuyo Decreto reſultan dos coſas. La primera que toca a los Penſionarios eſſa condicion, y la ſegunda, que la Corte no hizo caſo deſſa confeſsion del Señor Arçobiſpo, ſupueſto que para probarſe la cantidad de las penſiones reſeruadas, no quiſo limitarſe, a la que reſultaua de la Bula del Arçobiſpado.

Quarto, porque eſſa confeſsion no puede influir en la

pen-

pension del Arcediano, que se ha impuesto mucho despues, ni en la del Padre D. Ioseph, pues la ha deshecho con lo que ha articulado en la misma firma.

Quinto, porque en los libelos, no se atiende a lo que se narra, sino a lo que se concluye, y la querella que el señor Arçobispo diò para la firma, y su inhibicion, es, que no le obliguen a pagar otras, ni mas pensiones de las expressadas en dicha Bula, y las demas que huuiere acceptado, y consentido. Luego si reserua las demas que ha consentido, no se limita a solas las expressadas en la Bula.

Sexto, porque la confession, no daña in his quæ non dependent à voluntate confitentis, *cap. super eo, de eo qui cognouit consanguin. vxor. l. confessionibus de interrogator. act. Peregr. cons. 25. n. 21. lib. 1. Bertazol. cons. 14. num.* 26. Y el que huuiesse mas, ò menos pensiones impuestas, ò consentidas, no pendia de la voluntad, sino del hecho, lo qual se comprueba con la razon que diò su Magestad (Dios le guarde) en vna ley, ò Pregmatica, sobre las pruebas de los Estatutos en las causas de Nobleza, preuiniendo (entre otras fraudes que fue a obuiar) el que las confessiones que algunas personas hizierõ de si mismos, que no fueron ciertas, ni tuuieron causa, ni razon para ello, no perjudiquen a sus decendientes, fundandolo, en que conforme a drecho, si se probasse lo contrario de lo que contienen, no pueden perjudicar, *porque la verdad no se muda por sola voluntad.*

Septimo, porque en la misma gracia de la pension del Padre Don Ioseph, y en la dispensacion, dize su Santidad, que las pensiones reseruadas sobre este Arçobispado antiguas, y modernas, hazen suma de 12350. ducados de onze reales, y aunque este cumulo quiera atribuirse a la cuenta que haze el Datario, que corresponde a la tercera parte, hasta que pueden imponerse, y no a las que ya es-

ta-

tauan impuestas; no dexa de tener mucha dificultad el q̃ sea cierta essa inteligencia; pues la Bula dize claramente, que en esse dia ha concedido otras, y a la verdad se sabe, que essas con las antiguas, hazen la dicha suma, y es mas facil de hazerse alli el computo del valor de las que se han impuesto, que no de los frutos del Arçobispado, que se varia con los tiempos.

Octauo, porque el Procurador en la firma, no confessò, que no huuiesse mas pensiones impuestas, que las de la Bula, ni que su principal, no huuiesse consentido otras, sino que negò con la palabra: *Cessa ser verdad*, auellas consentido, y el que niega, no prueua, ni confiessa. Nam factum negantis secundum naturam, nulla probatio est, *l. Actor 23. C. de probatio. l. asseueratio 10. C. de non numerata pec. & ibi glosa.*

Lo que obra el negar es, que si vno tiene la presuncion por si, como quando dize, q̃ no deue, ò que no le han pagado, con solo negallo, transit onus probandi in aduersarium, y assi el efecto desta que llaman confession, solo puede consistir, en que el Señor Arçobispo, negando que deuia, ò auia consentido, transfiriò en los Pensionarios, que no estauan nombrados en la Bula, la obligacion de proballo, vt in terminis probat *Farinac. decis. Rotæ* 679. *num.* 2. y por entendello assi el Padre Don Ioseph, pidiò la declaracion que obtuuo, y con ella quiso verificar el cabimiento de su pension.

Vltimamente, porque aunque possitiuamente se huuiera confessado, como lo dize la parte contraria, no fue confession de la parte, sino del Procurador que diò la firma, que lo seria ad lites solamente, y aunque en Aragon, en virtud de las clausulas tan exuberantes de la Procura, sea muy dilatado su poder, *Sesse decis. 39. nu. 53. Portol. verb. Procurator num. 15. & 16. Mont. decis. 38.*

Po-

Podrà perjudicar a su principal en aquel processo; pero no en otro diuerso, por la regla, quod confessio in vno iuditio, non præiudicat in alio, *Hypol. de Marsil. sing. 257. num. 2. & sing. 290. num. 3. Ludouis. decis. 460. nu. 4. Molin. verb. Procurator, vers. Procurator ad lites, Sesse decis. 393. n. 52.* dixo: *Quia fuit confessio Procuratoris facta in vno processu non præiudicat in alio.* Y en nuestro caso cessa del todo la disputa por dos razones. La vna, porque no consta, que Clemente Luis Gil que ordenò la firma, tuuiera Procura del Señor Arçobispo, la qual no se presume, y deuia la parte que se vale de su confession hauella traido, para que se viera con que poder la hizo. La otra, porque en ningun caso daña la confesion del Procurador, quando no se accepta, antes se impugna, *cap. ex eo de reg. iur. in 6. Farinac. in Posth. decis. 511. num. 5. Surd. decis. 196. num. 1. & seq. Boer. decis. 252. num. 4. Osasc. decis. 39. num. 8. Sesse dict. decis. 393. num. 143. & seq.* Y pues Don Ioseph Morlanes, no quiso valerse de la confession del Procurador, sino que la impugnò, alegando, que el señor Arçobispo auia confessado mas pensiones de las expressadas en la Bula, no podrà valerse agora, de lo que entonces contradixo.

Respeto de la confession que hizo en los poderes que otorgò para el consentimiento de la pension de Don Matias Bayetola, se responde lo que en la otra alegacion, que su Santidad no hizo cuenta della, y que conforme a drecho sabe a Simonia, por quanto es vn genero de concordia, mayormente si se alegare como en este, que se haze en remuneracion de seruicios; y assi necessita mas de la aprobacion de su Santidad, como en terminos lo prueba *P. Gregorio syntag. iur. lib. 15. cap. 27. Inter personas* (inquit) *Ecclesiasticas inuenies quoque Pensionarium, qui pensionem, aut portionem ca-*

pit

pit ab aliquo beneficio, ſeu Eccleſia, interdum mercedis nomine, aut in remunerationem præſtiti comodi, vel alia de cauſa, iuſta, *quæ eatenus iuſta videtur ſi modo adhibeatur Superioris in conſtitutione penſionis authoritas, alioquim enim, illicita, & probibita eſt.* Y agora añado a *Farinac. in nouiſ. par. 1. deciſ. 437.* ibi: *Non obſtat quod ſi Venantius non tenetur ſoluere, tanquam ſucceſſor Porphirij, qui penſioni conſenſit ſaltem tenetur ratione ſui conſenſus præſtiti ante examen, quia cũ notificatio Epiſcopi de imponenda penſione, & præſtiti conſenſus habeant vim concordiæ ſuper eo, de quo Ordinarius non poteſt diſponere, cum penſiones perpetuæ, non poſsint reſeruari, niſi authoritate Papæ, Gig. de penſ. q. 87. num. 5. Mandoſ. in prax. ſignat. Grat. extinct. in prin. Et quæ concordia in beneficialibus alias ſaperet ſymoniam, niſi adiiceretur, prout fuit adiecta clauſula,* cum beneplacito ſanctiſsimi, & non aliter, *& cap. nuper eo de tranſact. cap. fin. de pact. Put. deciſ. 353. nu. 7. lib. 1.* Fuit dictum licuiſſe, & licere Venantio pænitere, quia promiſsio ante obtentum benaplacitum Apoſtolicum, etiam ſi facta fuerit cũ iuramẽto non valet. *Achill. deciſ. 2. de pact. Put. deciſ. 853. lib. 1. quod etiam firmauit Rota.*

Y es digno de aduertirſe, que teniendo parte en eſtas gracias ſu Mageſtad, por el conſentimiento, y ſu Santidad el todo, porque puede no concederla, y abſolutamente pende de ſu voluntad, tenemos prueba Pontificia, y Real, que ni el Papa, ni ſu Mageſtad ſian de la confeſsion de los Titulares, el ſi tienen, ò no cabimiento las penſiones que conſienten, como claramente conſta de la gracia que concediò al Arcediano, q̃ ſin embargo de la confeſsion del ſeñor Arçobiſpo, quiſo que ſe verificaſſe, y ſu Mageſtad manda en ſu Real Decreto, que ſe atienda a la verdad, porque eſta no puede pender de ſola voluntad.

Y en

Y en nuestro caso milita mayor razon, para que a estas confessiones, ò consentimientos no se atienda. Lo vno, porque aun a su perjuyzio no es razon que los Obispos carguen los Obispados en mas de lo que pueden, *Loter. d. lib. 1. q. 43. num. 7.* Y lo otro, por el que se les siguiria a los successores, pues con probar que estàn en possessión de cobrar, auria de continuarseles, hasta que en juyzio de propriedad fuessen vencidos.

Luego si la confession del Procurador del señor Arçobispo, no es prueua de que no huuiesse otras pensiones impuestas, y consentidas sobre el Arçobispado; y por la que su Excelencia hizo para la del Arcediano, no passo su Santidad, sino que se verificasse. Siguese, que en orden al valor de las pensiones que estan reseruadas sobre el Arçobispado, no queda probança alguna.

Solo resta satisfazer a los Actos de Arrendamientos, q̃ por parte de los Pensionarios se han exhibido, por precio el que mas de 37000. lib. y no sabiendose por el processo que pensiones son las reseruadas, y que actualmente paga el señor Arçobispo, tampoco puede ajustarse, el que pagadas todas, le queden las dos partes.

A mas, de que ninguno dellos es del tiempo de la gracia, sino de antes, y despues. Y aunq̃ probatis extremis dicitur probari mediū, *l. Sicut, § non videtur, ff. qq. mod. pig. vel hyp. Scac. de appellat. q. 18. rem. 1. concl. 5. n. 56.* Esta regla no milita en estas gracias, porq̃ en ellas el valor ha de ser del tiempo dellas, mayormente vbi agitur in petitorio, *Garcia de benefi. 1. par. cap. 5. num.* 463. Quia non sequitur illatio valoris, de tempore ad tempus, *Loter. de re benef. lib. 3. q. 20. num. 56. & seq.* Y los Arrendamientos no prueuan concludenter, *Farin. decis. 675. nu. 5. & decis. 742. num. 4. in select.* porque pueden nacer de estimacion particular, y afecto de algunas circunstancias, y esta prue-

ua del valor,auia de hazerse con testigos muy informados,ò con los libros,*Loter.lib.1.q.13. num.10. cum seqq. & num.30.* Y como dixe en la otra Alegacion,han de deduzirse las cargas ordinarias, *Garcia de benef.p.5. cap.3. num.164. & seqq.* Y aunque al Arçobispado se le junten otros emolumentos, estos no podràn hazer cumulo para la tercera parte, porque son inciertos, y sobre los frutos inciertos,nunca es visto imponerse la pension,sino que se diga en la Bula expressamente,*Garcia d.cap.5.num.379. cum seqq.*

Replicòse, que siendo concedidas estas gracias *Motu proprio*,no deuen verificarse,ex *Garcia de Benef. d.p.1. cap.5.num.398.* Pero el mismo lo explica en los numeros siguientes, que se entiende, quando no està la clausula *Dummodo*, y el Papa asseuera, que no exceden de la tercera parte,aunque sea de hecho ageno,subdens.*Vnde in pensionibus impositis super Episcopatibus Hispaniæ,qui vt supra diximus imponũtur cum clausula,*& quæ nam tertiam partem omnes pensiones huiusmodi,seu tam antiquam, quam modernam pensiones huiusmodi in simul, vt accepimus non excedunt,*nõ est opus,aliqua iustificatione, quia reseruantur Motuproprio, cui statur etiam quod narretur factum alienum, & in eo sint verba, vt accepimus.* Y no estamos en este caso, pues su Santidad, de cierta ciencia, ni por informacion agena, ha dicho que estas pensiones,no excedian de la tercera parte, antes por no constarle,ni creerlo, declara que su animo, y voluntad es,que se verifique,y pruebe.

Tambien se hizo reparo, en que el Padre Don Ioseph Morlanes tiene firma possessoria de la pension, obtenida con probança de testigos, que hizieron meritos para concederse,y con ventajas a la contrafirma que se diò al señor Arçobispo. Porque fue con solo auer alegado, que

tenia possession contraria, y no lo probò como el firmante. Pero respondese, que aquella firma, y su inhibicion se resoluiò en citacion inchoatiua de causa, *Sesse de inhibit.cap.6.§.1.num.*109. *&* *cap.6.§.2.num.*4. *&* *cap.*2.*num.*79. *&* 80. *Port.verb. firma,n.*38. *&* 41. Y por ella se le ha dado al señor Arçobispo igual inhibicion, para continuar en la possession en que estaua, quando por su parte se diò la cedula de contrafirma. Y si pendiente aquel pleito, donde puede probar lo contrario, se le diessen al firmante los efectos de la manutencion, seria despojarle de la suya, sin traer cuenta con su probança, ni con aquel processo, y le auria sido de todo inutil su contrafirma, el auer comparecido en la Corte, y dado razones.

Por entender el Señor Arçobispo, que este juyzio no es competente para verificarse estas gracias, y que aunque lo fuera, no han probado los Pensionarios el cabimiento, como les incumbia, no ha mostrado con euidencia, que las pensiones que realmente, y con efecto paga, montan la cantidad expressada en las dos gracias de reseruacion, y dispensacion del Padre Don Ioseph Morlanes, como le consta por la probança que ha hecho en el plenario possessorio de las firmas; pero como la verdad no puede ocultarse, ella manifiesta a todas luzes la justicia, y la razon que le assisten al Señor Arçobispo; pues dexando los Pensionarios sus propios Iuezes, y valiendose de probanças artificiales, y fictas para la verificacion de sus gracias, como son aquellas confessiones, y no trayendo otras, persuaden la imposibilidad que tienen de verificarse por los medios naturales, y propios, quales fueran testigos, instrumentos, ò libros, alegando juntamente las pensiones impuestas, y que se pagan, que nada desto han hecho; pues aquellas confessiones, no les

su-

ſufragan, ni relieuan de la obligacion de probar,con que carece de fundamento ſu intencion : por lo qual, y porque pueden en otro juyzio mejorarſe , donde oidas plenariamente las dos partes , ſe conozca de ſu buen drecho , eſpera el Señor Arçobiſpo tener ſentencia fauorable,y que con eſte exemplar,ſe euitarà el introducir,que gracias Apoſtolicas ſe verifiquen en los Tribunales Seculares , y en proceſſos que no ſon capaces de conocer de la valididad de la gracia, ſino de ver a quien pertenecen los bienes litigioſos por credito, ò dominio,ò por cargo ordinario. Sub cenſura a 4.de Março 1656.

Orencio Luys Çamora.